



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 4 de la Ley 964 de 2005.

CONSIDERANDO

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo el medio a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

Que el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, contempla las directrices de técnica normativa, las cuales tienen como finalidad racionalizar la expedición de decretos y resoluciones, dotar de seguridad jurídica a los destinatarios de norma, evitar la dispersión y proliferación normativa, así como optimizar los recursos físicos y humanos utilizados en esta actividad, con el propósito de construir un ordenamiento jurídico coherente y estructurado a partir de preceptos normativos correctamente formulados.

Que, dada su naturaleza compilatoria, los decretos únicos reglamentarios deben ser actualizados continuamente, por lo que la metodología para la estructuración de las normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen debe responder a un sistema que permita insertarlas dentro del esquema propio de aquellos.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria.

Que por medio del Decreto 2555 de 2010, se recogieron y reexpidieron las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictaron otras disposiciones con el fin de racionalizar y simplificar el ordenamiento jurídico.

Que desde la expedición del Decreto 2555 de 2010, se han modificado disposiciones a las cuales remite dicho decreto, y, que debido a la dinámica de las actividades propias de estos sectores, a la fecha, otras resultan obsoletas, contradictorias o repetitivas, por lo cual es necesario modificar las disposiciones pertinentes del mencionado decreto.

Que dentro del trámite del proyecto de Decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera–URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, de conformidad con el acta No. XX del XX de XXX de 2020.

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el cuarto inciso del artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Establecimientos de crédito: los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento y las cooperativas financieras.”

Artículo 2. Modifíquense los párrafos del artículo 2.1.1.1.14 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“Párrafo 1. Se entiende por inversión directa la participación accionaria de la cual es titular la matriz de la entidad financiera consolidante en el capital de las entidades subordinadas a la entidad financiera consolidante. Por su parte, se considera inversión indirecta la participación accionaria que tiene la matriz de la entidad financiera consolidante en las entidades consolidadas a través de sus subordinadas.

Parágrafo 2. La voluntad de volver a aplicar la excepción por parte de la entidad que realizó la inversión de capital en la consolidada, solo podrá llevarse a cabo un año después de recibida la manifestación inicial y requerirá de la autorización expresa de la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2.1.5.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

“Artículo 2.1.5.1.5 Procedimiento. Una vez la Superintendencia Financiera de Colombia establezca la existencia de cualquiera de los eventos descritos en el artículo 2.1.5.1.2 o se den los supuestos previstos en el artículo 2.1.5.1.4, se deberá seguir el siguiente procedimiento encaminado a la adopción del programa de recuperación:

1. La Superintendencia Financiera de Colombia informará por escrito la iniciación del procedimiento por encontrarse el respectivo establecimiento de crédito dentro de uno cualquiera de los eventos descritos en el 2.1.5.1.2 o dentro de los supuestos previstos en el artículo 2.1.5.1.4.
2. El establecimiento de crédito, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación prevista en el numeral anterior, deberá presentar una propuesta de programa de recuperación. Tal propuesta deberá estar dirigida a subsanar de manera eficaz las causas que dan origen al deterioro financiero inferido a partir de la existencia de los eventos descritos en el artículo 2.1.5.1.2 de este decreto, o de los supuestos previstos en el artículo 2.1.5.1.4 y deberá consistir en una o en varias de las medidas indicadas en el artículo 2.1.5.1.3.
3. La Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que le sea presentada la propuesta de programa de recuperación, la aprobará, la rechazará por considerarla no viable, o le formulará las observaciones o correcciones que estime pertinentes.
 - 3.1. En caso de aprobación, dentro del mismo plazo, la Superintendencia Financiera de Colombia adoptará formalmente el programa de recuperación que el establecimiento de crédito debe ejecutar.
 - 3.2. En caso de que la propuesta de programa de recuperación sea rechazada o se le hayan formulado observaciones o correcciones, el establecimiento de crédito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le sea informada la situación prevista en el numeral 3 del presente artículo, deberá presentar una nueva propuesta en la cual se hayan atendido de manera completa y suficiente las observaciones formuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. La Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la nueva propuesta de programa de recuperación, lo aprobará o rechazará de manera definitiva.
 - 3.2.1. Si la Superintendencia Financiera de Colombia encuentra adecuada la nueva propuesta de programa planteada por el respectivo establecimiento de crédito, adoptará formalmente el programa de recuperación dentro del mismo plazo previsto en el numeral 3.2 de este artículo.
 - 3.2.2. En caso de rechazo, la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del plazo indicado en el numeral 3.2 del presente artículo, adoptará el programa de recuperación, el cual debe ser ejecutado por el establecimiento de crédito y comprenderá una o varias de las medidas previstas en el artículo 2.1.5.1.3 de este decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

Parágrafo. Si el establecimiento de crédito detecta que se encuentra dentro de uno cualquiera de los eventos descritos en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2.1.5.1.2, deberá informar inmediatamente de tal situación a la Superintendencia Financiera de Colombia para que se inicie el procedimiento establecido en este artículo. La omisión de este deber configurará automáticamente el evento descrito en el numeral 2.3 del artículo 2.1.5.1.2 y, en consecuencia, será obligatoria la ejecución de un programa de recuperación con arreglo a lo establecido en el presente Título. Esto, sin perjuicio de las demás medidas que pueda tomar la Superintendencia Financiera de Colombia por tal omisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.5.1.8.”

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.1.5.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.1.5.1.6 Plazo.** Los programas de recuperación previstos en este decreto tendrán el plazo para su ejecución que en cada caso determine la Superintendencia Financiera de Colombia. Tal plazo no podrá ser superior a ciento cincuenta (150) días prorrogables por una sola vez a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2.1.7.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.1.7.1.1 Inversión en sociedades de servicios técnicos y administrativos.** Los establecimientos de crédito podrán invertir en sociedades de servicios técnicos y administrativos, cuyo objeto social consista en la prestación de los servicios de corresponsales a que se refiere el Título 9 del Libro 36 de la Parte 2 del presente decreto, incluido el procesamiento, transmisión, registro y demás gestión de los datos relacionados con dichas actividades, siempre y cuando estas sociedades no comprendan dentro de su objeto social actividades diferentes a las permitidas a las sociedades de servicios técnicos y administrativos.”

Artículo 6. Modifíquese el literal d) del artículo 2.1.8.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“d) El sistema de atención al público del establecimiento de crédito interesado en administrar cartera de vivienda, deberá contar con los mecanismos de información y solución necesarios para atender de forma oportuna y suficiente las quejas e inquietudes de los deudores.”

Artículo 7. Modifíquese el artículo 2.1.8.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.1.8.1.2 Límites temporales para bienes recibidos en pago o bienes dados en leasing restituidos.** Cuando los activos a que se hace mención en el artículo anterior correspondan a bienes recibidos en dación en pago o a bienes dados en leasing que hayan sido restituidos, la administración de los mismos no podrá contratarse por plazos superiores a dos años, a menos que dicha administración esté contemplada dentro de planes de recuperación o de desempeño autorizados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas- FOGACOOP o por la Superintendencia Financiera de Colombia. Igualmente, la administración podrá contratarse por un plazo mayor en

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

aquellos casos en los cuales la Superintendencia Financiera de Colombia lo autorice, con carácter particular.”

Artículo 8. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.1.9.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.1.9.1.3 Determinación del valor del inmueble.** Cuando el cliente haya escogido el inmueble respecto al cual desea suscribir el contrato de ahorro programado, se deberá realizar un avalúo técnico del mismo atendiendo las reglas vigentes sobre la materia, cuyo costo será asumido por partes iguales entre el establecimiento de crédito y el cliente. En caso de existir un avalúo cuya fecha de realización no sea superior a seis (6) meses, el mismo podrá utilizarse para determinar el valor del inmueble y no será necesario practicar uno nuevo.”

Artículo 9. Modifíquese el artículo 2.1.17.1.8 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.1.17.1.8 Requisito mínimo de calificación.** Los establecimientos de crédito que quieran participar en la subasta deberán contar con una calificación de riesgo crediticio de largo plazo igual o superior a AA+, o su equivalente, otorgada por una sociedad calificadoras de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 10. Modifíquese el artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.2.1.1 Destinación de los créditos.** Los préstamos de que trata el literal k) del artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y que reciban las compañías de financiamiento de otros establecimientos de crédito, deberán estar destinados exclusivamente a la realización de operaciones activas de microcrédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y las demás normas que lo adicionen o modifiquen.”

Artículo 11. Modifíquese el literal a) del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“a) Captar recursos a la vista o mediante la expedición de CDATs, de cualquier clase de clientes, siempre y cuando la respectiva entidad alcance y mantenga un capital pagado y reserva legal no inferior al sesenta por ciento (60%) del capital mínimo requerido para la constitución de un establecimiento bancario.”

Artículo 12. Modifíquese el artículo 2.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.3.1.1.2 Plazo de las operaciones.** Las operaciones de las corporaciones financieras podrán realizarse sin sujeción al plazo mínimo de un (1) año establecido en el literal d) del artículo 12 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Las corporaciones financieras también podrán celebrar las operaciones de que trata el literal h) del artículo 12 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con títulos cuyo

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

plazo sea igual o menor que un año o que correspondan a financiaciones por parte del vendedor, cuyo plazo en el momento en que se efectúe la operación sea igual o menor que un año.”

Artículo 13. Modifíquese el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.4.1.1.3 Nuevas cooperativas.** La nueva cooperativa podrá tener la naturaleza de Organismo Cooperativo de Segundo Grado y constituirse con un número mínimo de tres (3) entidades de las permitidas por el artículo 92 de la Ley 79 de 1988, incluyendo la cooperativa multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito que le dio origen.”

Artículo 14. Modifíquese el artículo 2.5.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.5.1.1.1 Solemnidad.** Los contratos de la fiducia mercantil que celebren las sociedades fiduciarias no requerirán de la solemnidad de la escritura pública cuando los bienes fideicomitados sean exclusivamente bienes muebles.

De conformidad con el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, si la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitados se halla sujeta a registro, el documento privado en que conste el contrato deberá registrarse en los términos y condiciones señalados en el precepto citado.”

Artículo 15. Modifíquese el artículo 2.6.2.1.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.6.2.1.4 Convocatoria mediante aviso.** La convocatoria a la asamblea de trabajadores afiliados a los fondos de pensiones y de cesantía también podrá efectuarse mediante aviso destacado publicado al menos en dos (2) ocasiones, en días distintos, en tres (3) medios escritos de amplia circulación nacional, u otros medios masivos de comunicación, con el cumplimiento de lo señalado anteriormente. En todo caso, la última publicación deberá efectuarse con no menos de cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha prevista para la reunión.

Parágrafo. Cuando la sociedad administradora no convoque a la asamblea ordinaria de trabajadores, en los términos previstos en el presente Título, ésta se reunirá por derecho propio el último día hábil del mes de marzo, en el domicilio principal de la sociedad administradora, a las seis (6:00) de la tarde.”

Artículo 16. Modifíquese el artículo 2.6.2.1.13 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.6.2.1.13 Envío de actas.** Copia autorizada del acta de las asambleas destinadas a elegir representantes de los empleadores y de los trabajadores en las Juntas Directivas de las sociedades administradoras será enviada al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a la respectiva reunión.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

Tratándose de asambleas de trabajadores copia del acta deberá enviarse igualmente a la respectiva sociedad administradora."

Artículo 17. Modifíquese el párrafo 3 del artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Párrafo 3. Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones responderán por la actuación de los promotores de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.7.4.1. del Decreto 1833 de 2016."

Artículo 18. Modifíquese el artículo 2.6.10.3.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.6.10.3.1 Capacitación. Los programas de capacitación que implementen las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones deberán cumplir con lo previsto en el artículo 2.2.7.5.2. del Decreto 1833 de 2016 y cubrir por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Marco Regulatorio del Sistema General de Pensiones y de los dos regímenes pensionales que lo conforman.
- b) Naturaleza y régimen jurídico y financiero de las entidades administradoras de los regímenes del Sistema General de Pensiones.
- c) Marco Regulatorio del esquema de "Multifondos".
- d) Composición y características de cada uno de los fondos ofrecidos dentro del esquema de "Multifondos".
- e) Marco general sobre cálculo de pensiones del Sistema General de Pensiones.
- f) Modalidades de pensión.
- g) Régimen de Promoción y Distribución de los productos y servicios ofrecidos por las entidades administradoras de los regímenes del Sistema General de Pensiones, conforme a lo establecido en el Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.
- h) Marco Regulatorio de Protección al Consumidor financiero en general y en el esquema de "Multifondos".

Los programas de capacitación debidamente actualizados deberán enviarse a la Superintendencia Financiera de Colombia para los efectos previstos en el artículo 2.2.7.5.2. del Decreto 1833 de 2016.

Parágrafo 1. Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones podrán celebrar acuerdos o convenios para la estructuración y desarrollo de programas de capacitación de los promotores con instituciones universitarias acreditadas por la entidad oficial competente.

Parágrafo 2. Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones deberán acreditar que los promotores vinculados por ellas han recibido y aprobado un programa de capacitación por lo menos una vez cada dos (2) años."

Artículo 19. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.6.10.3.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

“Artículo 2.6.10.3.2 Registro. Para efectos de cumplir con la obligación de registro de promotores establecida en el artículo 2.2.7.5.1. del Decreto 1833 de 2016, las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones deberán mantener, en forma organizada y con los soportes pertinentes, la siguiente información:”

Artículo 20. Modifíquese el artículo 2.8.1.1.11 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.8.1.1.11 Clasificación y ponderación de contingencias y factores de conversión. Las contingencias de las sociedades capitalizadoras ponderarán para efectos de lo previsto en el presente Título, de acuerdo con las previsiones del artículo 2.1.1.3.5 y demás normas que lo modifiquen y adicionen, en lo que les resulte aplicable.”

Artículo 21. Modifíquese el artículo 2.8.1.1.17 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.8.1.1.17 Vigilancia. El cumplimiento de la relación de solvencia se controlará en los términos y condiciones que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 22. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 2.9.1.1.11 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Parágrafo 1. Bonos y títulos hipotecarios. Los bonos y títulos hipotecarios de que trata el artículo 30 de la Ley 546 de 1999, que cuenten con garantía total del Gobierno Nacional, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN o del Fondo Nacional de Garantías- FNG, computarán al cero por ciento (0%).”

Artículo 23. Modifíquese el artículo 2.9.1.1.16 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.9.1.1.16 Activos, partidas y operaciones que generan riesgo de crédito para efectos de los límites de concentración. Para establecer una situación de concentración se tendrán en cuenta los siguientes conceptos o rubros:

- (i) El saldo de todas las inversiones y operaciones sobre valores que efectúen en desarrollo de las denominadas operaciones por cuenta propia y con recursos propios, bien sea que estas se negocien o contraten en mercados organizados o de mostrador y con independencia del país de origen del emisor de los mismos.
- (ii) Los saldos deudores a cargo del emisor o grupo de emisores relacionados entre sí, con independencia de su origen y forma de instrumentación.
- (iii) Los saldos de depósitos en cuentas de ahorro y corrientes que se mantengan en establecimientos de crédito, nacionales o radicados en el exterior.

Para los efectos de esta disposición, las denominadas operaciones por cuenta propia y con recursos propios estarán integradas por los siguientes tipos o modalidades:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

- a) El saldo de todas las inversiones en títulos o valores que se posean y mantengan, sean estos de renta fija, renta variable o mixtos.
- b) El saldo de todas las inversiones en valores cuya propiedad haya sido transferida mediante la realización de operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, con excepción de aquellos valores obtenidos previamente en desarrollo de las mencionadas operaciones.
- c) Los saldos de las emisiones de títulos o valores de deuda o de renta variable que no hayan sido colocados en desarrollo de acuerdos celebrados para colocar la totalidad o parte de una emisión bajo la modalidad garantizada.
- d) Los saldos de compromisos, operaciones o contratos de cumplimiento a futuro que versen sobre títulos o valores, con excepción de los compromisos adquiridos en operaciones con instrumentos financieros derivados.
- e) El precio justo de intercambio de los valores recibidos en desarrollo de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.9.1.1.17 del presente decreto.

Para los efectos del ordinal ii) del presente artículo, en el cálculo de los saldos deudores a cargo del emisor o grupo de emisores relacionados entre sí deberán incluirse las exposiciones netas resultantes de operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, así como la exposiciones crediticias resultantes de la operaciones con instrumentos financieros derivados."

Artículo 24. Modifíquense los incisos quinto y sexto del literal a) del numeral 1 del artículo 2.9.1.1.17 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Los compromisos de compra de títulos o valores de cumplimiento a futuro, con excepción de los compromisos adquiridos en operaciones con instrumentos financieros derivados, se computarán por el valor pactado de la operación.

Los compromisos de venta de títulos o valores para cumplimiento a futuro, con excepción de los compromisos adquiridos en operaciones con instrumentos financieros derivados, se computarán por el valor pactado de la operación."

Artículo 25. Modifíquese el artículo 2.9.1.1.18 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.9.1.1.18 Límites a las operaciones a plazo y carrusel. El cuatro punto cinco por ciento (4.5 %) de la posición global bruta (sumatoria de posiciones largas y cortas) de las operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados no podrá exceder el valor del patrimonio técnico de la sociedad comisionista. Para el cálculo de los límites las operaciones computarán por su valor de cumplimiento o realización."

Artículo 26. Modifíquense los literales a), b) y d) del artículo 2.9.1.1.19 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"a) Posiciones largas en un emisor: Se denominan posiciones largas a la tenencia actual de títulos o valores de renta fija o variable, emitidos por un emisor determinado, así como la tenencia futura de los mismos. Así, generan posiciones largas en un emisor determinado los títulos o valores de renta fija o variable que se

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

mantengan del mismo, así como los compromisos asumidos por la sociedad para comprar títulos o valores a futuro.

- b) Posiciones cortas en un emisor: Se denominan posiciones cortas en un emisor determinado a los compromisos de venta de títulos o valores a futuro asumidos por la sociedad comisionista respectiva, cuyos activos subyacentes sean títulos o valores emitidos por el emisor de que se trate. Así, generan posiciones cortas en un emisor determinado los compromisos asumidos para vender títulos o valores a futuro.
- d) Posición global bruta: Se entiende por posición global bruta la suma de las posiciones largas y cortas que posea una sociedad comisionista de bolsa originadas en la celebración de operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados. En el cálculo de la posición global bruta no se considerarán los emisores de los activos subyacentes de las operaciones.”

Artículo 27. Modifíquese el artículo 2.9.4.2.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.9.4.2.3 Prohibiciones.** Las sociedades comisionistas de bolsa de valores no podrán realizar operaciones por cuenta propia teniendo como contraparte, directa o indirectamente, a los fondos de inversión colectiva que administre o a los portafolios de valores de terceros que administren en desarrollo de contratos de administración de portafolios de terceros.”

Artículo 28. Modifíquese el artículo 2.9.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.9.5.1.2 Autorización.** Las operaciones sobre financiación de valores que celebren las sociedades comisionistas de bolsa para financiar a sus clientes la adquisición de valores, estarán sujetas a las condiciones generales que establece el presente título y podrán ser ejercidos previa autorización expresa de la Superintendencia Financiera.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar las condiciones que considere necesarias para efectos de autorizar las operaciones de financiación de valores.”

Artículo 29. Modifíquese el numeral 3 del artículo 2.9.6.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

- “3. Reinvertir las sumas que por capital o rendimientos llegue a cobrar de acuerdo con las que para cada caso particular imparta el cliente, las cuales deben tener el correspondiente soporte en cualquier medio verificable que repose en la sociedad comisionista de bolsa.”

Artículo 30. Modifíquese el artículo 2.9.6.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

"Artículo 2.9.6.1.5 Registro contable. La sociedad comisionista deberá revelar en notas a los estados financieros el valor de los títulos recibidos en administración, así como elaborar, respecto de los valores no desmaterializados que le han sido entregados, un certificado de custodia con numeración consecutiva, en el cual se asentarán, cuando menos, los siguientes datos:

1. Nombre y dirección del cliente.
2. Descripción de los valores, especificando su denominación, cantidad, valor nominal, nombre del emisor, serie y número de títulos que los representan, fecha de emisión y demás información necesaria para su debida individualización.
3. Fecha de entrega.
4. Valores específicos en los que se harán las reinversiones, cuando a ellas haya lugar.

El original del certificado debe ser entregado al cliente en medio físico o electrónico, una copia se llevará al consecutivo y otra se dejará anexa al título valor, la cual debe ser firmada por el cliente al recibo del mismo.

La sociedad comisionista debe abrir un libro auxiliar debidamente registrado, en los términos establecidos en las normas vigentes, especificando los mismos datos que se deben consignar en el certificado de custodia respectivo."

Artículo 31. Modifíquese el literal a) del artículo 2.9.7.1.11 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"a) Invertir los recursos de los portafolios de terceros administrados en activos cuyo emisor, avalista, aceptante o garante, o para el caso de una titularización, el originador, sea la propia Sociedad Comisionista de Bolsa."

Artículo 32. Modifíquese el artículo 2.9.11.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.9.11.1.1 Contratos de comisión sobre títulos no inscritos en bolsa. Las sociedades comisionistas de bolsa podrán celebrar contratos de comisión para la adquisición en mercado primario de los títulos representativos de las suscripciones recibidas por las sociedades administradoras de inversión para los fondos de inversión colectiva por ellas administrados, que no estén inscritos en bolsa pero sí en el Registro Nacional de Valores y Emisores-RNVE, bajo la condición de que se informe la respectiva operación a la bolsa de valores de la cual sea miembro la sociedad comisionista."

Artículo 33. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.9.14.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.9.14.1.2 Requisitos. Para el desarrollo de las operaciones de que trata el presente título, además de acreditar y mantener el patrimonio exigido por la reglamentación de carácter general expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, las sociedades comisionistas de bolsa deberán cumplir los siguientes requisitos:"

Artículo 34. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.9.14.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

"2. Registrar, a través de sistemas electrónicos, las operaciones sobre divisas, bien sea que las realice en posición propia o en desarrollo de contratos de comisión, en los términos y condiciones establecidos por el Banco de la República."

Artículo 35. Modifíquense los subliterales e.1. y e.3. del artículo 2.9.20.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"e.1. Realizar cualquier operación en el mercado utilizando información privilegiada, en los términos del artículo 75 de la ley 45 de 1990, 258 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 7.6.1.1.1 del presente decreto.

e.3. Con base en dicha información, aconsejar la adquisición o venta de un valor en el mercado, según lo previsto en el artículo 75 de la ley 45 de 1990 y el artículo 258 de la Ley 599 de 2000."

Artículo 36. Modifíquese el artículo 2.9.20.1.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.9.20.1.4 Reglas de conducta que deben ser adoptadas por las sociedades comisionistas de bolsa y sociedades comisionistas independientes de valores en relación con la realización simultánea de actividades. Establecer una estricta independencia entre la simple intermediación y, según se trate, los departamentos que prestan asesoría en el mercado de capitales, administran portafolios de terceros, y administran fondos de inversión colectiva.

Particularmente, cuando la entidad preste servicios de asesoría en el mercado de capitales, deberá asegurarse de que la información derivada de tales actividades no esté al alcance, directa o indirectamente, del personal de la propia entidad que trabaje en otro departamento, de manera que cada función se ejerza en forma autónoma y sin posibilidad de que surjan conflictos de interés, para lo cual deberá asignar personal con dedicación exclusiva en esta área y establecer las correspondientes reglas de independencia dentro de sus manuales internos de operación."

Artículo 37. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.9.23.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.9.23.1.1. Objeto del Fondo. Las sociedades comisionistas de bolsa valores que funcionen en el país deberán conformar y mantener un único fondo de garantías, que tendrá como objeto responder a los clientes de dichas sociedades, incluidos los fondos de inversión colectiva que administran, por el cumplimiento de las obligaciones de entrega o restitución de valores o de dinero que las mismas hayan contraído en desarrollo del contrato de comisión, la administración de valores y la administración de portafolios de terceros."

Artículo 38. Modifíquense los literales h) e i) del artículo 2.10.5.2.12 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"h) Indicación de la modalidad de participación de la sociedad comisionista de bolsa de valores, ya sea por cuenta propia, por cuenta de terceros, en calidad de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

administrador de fondos de inversión colectiva, o en calidad de administrador de portafolios de terceros.

- i) Identificación del cliente, cuando se trate de operaciones por cuenta de terceros, en calidad de administrador de fondos de inversión colectiva o en calidad de administrador de portafolios de terceros.”

Artículo 39. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 2.11.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Parágrafo 1. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar el tiempo mínimo de permanencia de títulos, valores, derechos y contratos con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities para que se considere efectuado por cuenta propia.”

Artículo 40. Modifíquese el artículo 2.11.1.5.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.11.1.5.5 Registro contable. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, deberán revelar en notas a los estados financieros el valor de los títulos recibidos en administración, así como elaborar, respecto de los valores no desmaterializados que le han sido entregados, un certificado de custodia con numeración consecutiva, en el cual se incluirá, cuando menos, la siguiente información:

1. Nombre y dirección del cliente.
2. Descripción de los valores, especificando su denominación, cantidad, valor nominal, nombre del emisor, cuando sea del caso, serie y número de títulos que los representan, fecha de emisión, cuando sea del caso, y demás información necesaria para su debida individualización.
3. Fecha de entrega.
4. Valores específicos en los que se harán las reinversiones, cuando a ellas hubiere lugar.

Parágrafo 1. El original del certificado deberá ser entregado al cliente en medio físico o electrónico, una copia se llevará al consecutivo y otra se dejará anexa al valor, la cual debe ser firmada por el cliente al recibo del mismo.

Parágrafo 2. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, deberán abrir un libro auxiliar debidamente registrado, en los términos establecidos en las normas vigentes. En dicho libro, se deberá consignar, respecto de cada título recibido en administración, la misma información contenida en el certificado de custodia respectivo.”

Artículo 41. Modifíquense los literales l) y m), y el parágrafo 2 del artículo 2.12.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

- “l) Reglas y procedimientos para asegurar que la confirmación de las órdenes de transferencia de dinero o valores ocurra tan pronto como sea posible después de celebrada la respectiva operación y, en todo caso, el mismo día de esta (t + 0), excepto cuando el cliente final sea un participante indirecto persona jurídica del exterior autorizada en los términos del artículo 2.12.1.1.3 del presente decreto, en cuyo caso la confirmación podrá realizarse al día hábil siguiente (t+1) o en aquellos eventos en los cuales la confirmación deba efectuarse en un plazo distinto en virtud del protocolo de que trata el Título 5 del Libro 35 de la Parte 2 del presente decreto.
- m) Mecanismos que serán utilizados para la liquidación de las operaciones de sus participantes en cuentas de depósito en el Banco de la República y en cuentas de títulos en los depósitos centralizados de valores. Excepcionalmente podrán utilizarse para la liquidación cuentas en otras entidades bancarias siempre y cuando impliquen un riesgo de crédito o de liquidez nulo o ínfimo.

Cualquier modificación al respecto deberá ser informada a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que esta se efectúe. En todo caso, la liquidación de las operaciones deberá realizarse a más tardar en la fecha acordada inicialmente por las partes para el cumplimiento de la operación que les da origen, a menos que tal fecha corresponda a un día no hábil, caso en el cual la liquidación se efectuará en el día hábil siguiente o en aquellos eventos en los cuales la liquidación deba efectuarse en un plazo distinto en virtud del protocolo de que trata el Título 5 del Libro 35 de la Parte 2 del presente decreto.

Parágrafo 2. El reglamento y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación previa por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de lo previsto en el segundo inciso del literal m) del presente artículo.”

Artículo 42. Modifíquese el tercer inciso del artículo 2.12.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Las órdenes de transferencia confirmadas no podrán anularse o modificarse por el ordenante, salvo que la entidad administradora del sistema lo autorice, atendiendo razones como el error material, problemas técnicos u otras análogas.”

Artículo 43. Modifíquese el segundo inciso del artículo 2.12.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Tales requisitos y controles deberán referirse, como mínimo, a los riesgos de crédito, de liquidez, operacional, sistémico y legal, tal como están definidos en el artículo 2.17.1.1.1 del presente decreto y en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Artículo 44. Modifíquese el artículo 2.12.1.1.7 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.12.1.1.7 Aceptación de órdenes de transferencia originadas en operaciones a plazo. Las órdenes de transferencia de dinero o valores originadas en operaciones a plazo, reporto o repos, simultáneas o transferencia temporal de valores,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

podrán ser recibidas y aceptadas para liquidación en un sistema de compensación y liquidación el día del cumplimiento de cada una de las órdenes de transferencia que involucre la respectiva operación, siempre que en esa fecha se den las condiciones previstas en el artículo anterior, según el caso, y se cumplan con los demás requisitos previstos en el reglamento del respectivo sistema de compensación y liquidación."

Artículo 45. Modifíquese el quinto inciso del artículo 2.12.1.1.9 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Una vez notificada a las entidades administradoras de los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes, el inicio de la liquidación forzosa o voluntaria, o la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, los respectivos sistemas se abstendrán de recibir órdenes de transferencia que involucren al participante objeto de la misma, diferentes a las que se refiere el quinto inciso del artículo 2.12.1.1.6 del presente decreto. Así mismo, se rechazarán aquellas órdenes de transferencia de dinero o valores que habiendo sido enviadas al sistema en forma previa a la citada notificación, no hubieran sido aún aceptadas."

Artículo 46. Modifíquese el párrafo 5 del artículo 2.13.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Párrafo 5. En todo caso, en los eventos que una persona tenga la calidad de beneficiario real de un número de acciones que represente un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte, el porcentaje de independencia de los miembros de la Junta Directiva será el establecido en el primer inciso del presente artículo. En adición, se deberá tener como mínimo un veinte por ciento (20%) de miembros de la Junta Directiva que sean representantes de los miembros liquidadores de la respectiva Cámara de Riesgo Central de Contraparte, independientemente de su condición de accionistas."

Artículo 47. Modifíquese el literal e) del artículo 2.13.1.1.7 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"e) Los mecanismos para identificar, monitorear, medir y controlar la exposición a los riesgos de las contrapartes. El reglamento deberá establecer una descripción de los parámetros mínimos y la frecuencia con que se efectuará el monitoreo para el cálculo de las posiciones crediticias de la cámara de riesgo central de contraparte y las contrapartes."

Artículo 48. Modifíquese el párrafo del artículo 2.13.1.1.11 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Párrafo. La compensación y liquidación efectuada por organismos que al 31 de julio de 2007 se encontraran ejecutando actividades propias de una cámara de riesgo central de contraparte, respecto de operaciones realizadas por intermedio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, se registrará por lo previsto en el Libro 11 de la Parte 2 del presente decreto y en las demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan."

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

No obstante, la compensación y liquidación sobre valores que realicen dichos organismos, se regirá por lo dispuesto en el Libro 12 de la Parte 2 del presente decreto y por las demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.”

Artículo 49. Modifíquese el segundo inciso del artículo 2.14.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“En su constitución se aplicará el procedimiento previsto por el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.”

Artículo 50. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.14.3.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.14.3.1.5. Información a los depositantes.** Con la periodicidad que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores remitirán a las entidades que tengan acceso directo al depósito, de acuerdo con el reglamento de éste, una relación detallada de los valores que figuren registrados en sus respectivas cuentas, con descripción de las subcuentas correspondientes.”

Artículo 51. Modifíquese el artículo 2.14.3.1.13 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.14.3.1.13 Secuestro de valores depositados.** De conformidad con los incisos tercero y cuarto del numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso, cuando se trate de realizar el secuestro de valores que se encuentren en un depósito centralizado de valores, podrá designarse como secuestre a la entidad administradora de dicho depósito.

Mientras no se comunique la designación de secuestre por parte del juez respectivo, la entidad administradora del depósito centralizado de valores actuará como administradora de los valores y mantendrá el producto de dicha administración a órdenes del juzgado.”

Artículo 52. Modifíquese el párrafo del artículo 2.14.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Párrafo. En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo valor y reciba orden de embargo informará inmediatamente al emisor para los efectos previstos en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo al depósito.”

Artículo 53. Modifíquese el artículo 2.14.4.1.9 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.14.4.1.9 Duplicado del certificado.** El depositario deberá entregar duplicado del certificado original siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

o sustracción. Para el efecto tal certificado debe indicar visible y claramente que es un "duplicado". Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora y su expedición priva de valor la certificación originaria.”

Artículo 54. Modifíquese el artículo 2.14.4.2.7 del Decreto 255 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.14.4.2.7 Duplicado del certificado. El depositario deberá entregar duplicado del certificado original siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción o sustracción. Para el efecto tal certificado debe indicar visible y claramente que es un "duplicado". Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora. Su expedición priva de valor la certificación originaria.”

Artículo 55. Modifíquese el artículo 2.15.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.15.1.1.1 Ámbito de aplicación. Las disposiciones que integran los Títulos 1, 2, 3 y 4 del presente libro regulan la administración, funcionamiento y utilización de los sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores distintos de acciones inscritas en bolsas de valores, bonos obligatoriamente convertibles en acciones inscritas en bolsas de valores, instrumentos financieros derivados cuyo subyacente sean acciones inscritas en bolsas de valores y de otros valores de renta variable que se inscriban en estas bolsas, así como la participación de los agentes en los mismos.

Dichos sistemas serán el conjunto de elementos, incluida la infraestructura electrónica, de voz o mixta, establecidos para la negociación de valores o el registro de operaciones sobre valores.”

Artículo 56. Modifíquese la denominación del Título 1 del Libro 16 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, la cual quedará así:

“TÍTULO 1

DE LA ACTIVIDAD DE PROVEER PRECIOS EN EL MERCADO Y LA VALORACIÓN DE INVERSIONES DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA”

Artículo 57. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.16.1.2.14 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“2. Proporcionar información para la valoración de inversiones cuando tengan un conflicto de interés respecto de la valoración de éstas.”

Artículo 58. Modifíquese el artículo 2.18.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

“Artículo 2.18.1.1.1 Autorización. Los fondos institucionales de inversión de capital extranjero están autorizados para realizar transacciones en el mercado de valores de conformidad con la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.”

Artículo 59. Modifíquese el artículo 2.21.1.1.11 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.21.1.1.11 Normas Aplicables. En todo aquello que no se encuentre expresamente regulado en el presente título, las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios y las emisiones que efectúen se sujetarán a: (i) las normas que se refieran a los participantes del mercado de valores; (ii) las normas que se refieran a los demás emisores de valores; y (iii) las normas que regulen las condiciones y requisitos de las ofertas públicas de valores.”

Artículo 60. Modifíquese el literal a. del artículo 2.21.1.3.12 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“a. Los bonos y títulos hipotecarios de que trata el artículo 30 de la Ley 546 de 1999, que cuenten con garantía del Gobierno Nacional, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financiera- FOGAFIN o del Fondo Nacional de Garantías- FNG, computarán al cero por ciento (0%).”

Artículo 61. Modifíquese el artículo 2.23.1.3.23 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.21.1.3.23 Régimen de Transición. Se establece el siguiente régimen de transición:

Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 12 de agosto de 2004 podrán contarse como capital secundario de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.21.1.3.6 del presente decreto, a pesar de que no cumplan con el requisito previsto en el literal c) del mismo.”

Artículo 62. Modifíquese el artículo 2.21.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.21.2.1.5 Normas Aplicables. En todo aquello que no se encuentre expresamente regulado en el presente título, las sociedades titularizadoras de activos no hipotecarios y las emisiones que efectúen se sujetarán a (i) las normas que se refieran a los participantes del mercado de valores; (ii) las normas que se refieran a los demás emisores de valores; y (iii) las normas que regulen las condiciones y requisitos de las ofertas públicas de valores.”

Artículo 63. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 2.22.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Párrafo 1. Los demás valores que sean objeto de oferta pública en el mercado podrán ser objeto de calificación en los términos del presente libro, a solicitud de cualquier interesado o del emisor.”

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

Artículo 64. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.22.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"2. Invertir en fondos de inversión colectiva que tengan calificación vigente otorgada por la misma sociedad calificadora o que sean administradas por una entidad cuya calificación, acerca de la administración de portafolios, haya sido otorgada por la sociedad calificadora y esté vigente. Para efectos del presente numeral se entenderá por fondos de inversión colectiva los definidos en la Parte 3 del presente decreto y demás normas que la desarrollen, complementen o sustituyan."

Artículo 65. Incorpórese el Título 2 en el Libro 28 de la Parte del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**"TÍTULO 2
OTRAS OPERACIONES AUTORIZADAS**

**CAPÍTULO 1
ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING**

Artículo 2.28.2.1.1 Definición de arrendamiento financiero o leasing. Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad del arrendador, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

Artículo 2.28.2.1.2 Reglas para la realización de operaciones. Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Los bienes que se entreguen en arrendamiento financiero deberán ser de propiedad del arrendador. Lo anterior sin perjuicio de que varios establecimientos bancarios o compañías de financiamiento arrienden conjuntamente bienes de propiedad de uno de ellos mediante la modalidad de arrendamiento financiero en sindicato. En consecuencia, los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento no podrán celebrar contratos de arrendamiento financiero en los cuales intervengan terceros que actúen como copropietarios del bien o bienes destinado a ser entregados a tal título.
- b) No podrán asumir el mantenimiento de los bienes entregados en arrendamiento financiero ni fabricar o construir bienes muebles o inmuebles.
- c) El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos, equipos de cómputo, maquinaria o vehículos de carga o de transporte público, o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

- d) El arrendamiento financiero no podrá versar sobre documentos de contenido crediticio, patrimonial, de participación o representativos de mercaderías, tengan éstos o no el carácter de títulos valores.

Artículo 2.28.2.1.3 Corretaje en operaciones de arrendamiento financiero. Los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento también podrán actuar como corredores en operaciones de arrendamiento financiero que versen sobre bienes que sociedades del mismo género, constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior, exporten para ser entregados en arrendamiento a personas residentes en Colombia.

En todo caso, la actuación como corredores no podrá dar lugar a responsabilidad alguna para los establecimientos de crédito o compañías de financiamiento y en desarrollo de la misma no podrán actuar como representantes en negocios jurídicos de esta naturaleza, en nombre de cualquiera de las partes intervinientes, tomar posición propia o proveer de financiación a los intervinientes en tales operaciones.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que residentes en el país celebren en el exterior contratos de arrendamiento con sociedades constituidas conforme a la ley extranjera, con sujeción al régimen de cambios internacionales.

Artículo 2.28.2.1.4 Contratos de arrendamiento sin opción de compra. Los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento podrán, igualmente celebrar contratos de arrendamiento sin opción de compra, los cuales se sujetarán a las disposiciones comunes sobre el particular.

CAPÍTULO 2 OTRAS OPERACIONES

Artículo 2.28.2.2.1 Actividades en operaciones de leasing internacional. En las operaciones de leasing internacional los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento podrán efectuar la revisión de los documentos referentes a la celebración de los contratos de leasing, la gestión de cobro de la cartera proveniente de dichos contratos, y la canalización de la información requerida para el desarrollo de los mismos.

Artículo 2.28.2.2.2 Operaciones de leasing internacional. Autorízase a los establecimientos bancarios y a las compañías de financiamiento a participar, en calidad de copropietarios con compañías de leasing extranjeras en operaciones de leasing internacional realizadas entre un locatario nacional y la compañía de leasing extranjera, hasta en un quince por ciento (15%) del costo del bien.

Artículo 2.28.2.2.3 Leasing de exportación. Los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento podrán realizar operaciones de leasing en las cuales el bien sea exportado, sujetándose al régimen de cambios internacionales.

Los ingresos provenientes de dichas operaciones tendrán el carácter de exportación de bienes y servicios para todos los efectos legales.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

La exportación a que se refiere el inciso anterior, se realizará bajo la modalidad de exportación temporal para reimportación en el mismo estado cuando no se ejerza la opción de compra. En este caso la reimportación deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes al finalizar la operación de leasing internacional.

Artículo 2.28.2.2.4 Subarrendamiento financiero (subleasing). Los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento podrán recibir de las sociedades de leasing extranjeras, bienes de leasing para ser entregados en calidad de subarrendamiento financiero, a personas domiciliadas o residentes en Colombia.

En este evento, el establecimiento bancario o la compañía de financiamiento deberá estar expresamente autorizado por la sociedad de leasing extranjera para entregar el bien en subarriendo.

Artículo 2.28.2.2.5 Leasing en copropiedad. Varios establecimientos bancarios o compañías de financiamiento podrán entregar conjuntamente en arrendamiento financiero, bienes respecto de los cuales sean copropietarios.

Artículo 2.28.2.2.6 Envío y recepción de giros. Autorízase a los establecimientos bancarios y a las compañías de financiamiento para realizar el envío o recepción de giros dentro del territorio nacional.

Artículo 2.28.2.2.7 Captación de recursos y apertura de cartas de crédito. En adición a las operaciones autorizadas en el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las compañías de financiamiento pueden efectuar las siguientes operaciones:

- a) Captar recursos a través de depósitos de ahorro a la vista o mediante la expedición de CDATs, siempre y cuando la respectiva institución alcance y mantenga un capital pagado y reserva legal no inferior al sesenta por ciento (60%) del capital mínimo requerido para la constitución de un establecimiento bancario.
- b) Abrir cartas de crédito sobre el interior o exterior, en moneda legal o extranjera, siempre y cuando, en este último caso, tengan como propósito financiar operaciones de cambio exterior, con sujeción a las regulaciones cambiarias correspondientes.”

Artículo 66. Modifíquese la definición del parámetro Pij en la fórmula del artículo 2.31.1.2.5 del Decreto 2555 de 2010, la cual quedará así:

“Pij: Coeficiente de correlación entre el riesgo Ri y el riesgo Rj.”

Artículo 67. Modifíquese el artículo 2.31.1.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.31.1.6.5 Garantía de la renta vitalicia. Con sujeción a lo previsto en el Capítulo 2 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1833 de 2016 y las normas que lo adicionen o modifiquen, la entidad aseguradora de vida que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia deberá garantizar a la respectiva sociedad administradora, a sus afiliados y beneficiarios:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

1. La expedición de un seguro de renta vitalicia inmediata o el retiro programado con renta vitalicia diferido como modalidades para obtener su pensión, cuando así lo solicite expresamente el afiliado, el pensionado o sus beneficiarios según el caso.
2. Que el seguro de renta vitalicia comprenda el pago de una pensión mensual no inferior al cien por ciento (100%) de la pensión de referencia utilizada para el cálculo del capital necesario.

En todo caso, la sociedad administradora deberá informar a los afiliados y sus beneficiarios la opción prevista en este artículo, la cual se incluirá en los formatos que con carácter general señale la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo prevé el parágrafo del artículo 2.2.6.2.4. del Capítulo 2 del Título 6 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1833 de 2016.

La sociedad administradora respetará la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado, según las disposiciones pertinentes.”

Artículo 68. Modifíquese la denominación del Capítulo 7 del Título 1 del Libro 31 de la Parte 2, la cual quedará así:

**“CAPÍTULO 7
RÉGIMEN DE RESERVAS PARA RIESGOS EN CURSO DE LOS REASEGUROS
DEL EXTERIOR”**

Artículo 69. Modifíquese el artículo 2.31.1.7.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.31.1.7.5 Contratos no proporcionales. La obligación señalada en el artículo 2.31.1.7.1 del presente decreto no se aplica para los contratos de reaseguro no proporcionales.”

Artículo 70. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.31.2.2.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.31.2.2.3 Condiciones para la utilización de la red. La red de los establecimientos de crédito a que hace referencia el presente capítulo podrá utilizarse para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas exclusivamente a las entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y los intermediarios de seguros, de acuerdo con las condiciones señaladas en el presente capítulo y bajo términos contractuales que no impliquen delegación de profesionalidad o que el establecimiento de crédito desarrolle actividades para las cuales no está legalmente habilitado. De conformidad con el artículo 5º de la Ley 389 de 1997, deberán cumplirse las siguientes condiciones:”

Artículo 71. Modifíquese el segundo inciso del artículo 2.31.4.4.7 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Para la estimación de esta reserva, se deberán utilizar metodologías que tengan en cuenta el comportamiento de los siniestros o métodos validados técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico para esta estimación, sobre la base de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

siniestros incurridos o pagados, netos de recobro y salvamentos, expresados en pesos constantes a la fecha de cálculo.”

Artículo 72. Modifíquese el artículo 2.33.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.33.1.2.2 Monto mínimo inicial y cliente de las cuentas de margen.** El margen entregado al inicio del respectivo contrato no podrá ser inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El cliente de cada contrato para la realización de cuentas de margen estará conformado por una única persona natural o jurídica o por un fondo de inversión colectiva.”

Artículo 73. Modifíquense los numerales 2, 4, 7 y 8 del artículo 2.33.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

- “2. Contar con un contrato marco que contenga como mínimo los parámetros establecidos en el presente título, el cual deberá ser enviado previamente a la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá exigir ajustes al mismo.
4. Dar cumplimiento estricto a los requisitos que debe reunir la inversión, el llamado al margen y los cierres obligatorios, de acuerdo con lo estipulado en los respectivos contratos de cuentas de margen y en el presente título.
7. Contar con infraestructura física, humana y técnica para la realización de operaciones bajo este tipo de contratos, la cual deberá ser independiente y distinta de aquellas referidas a la administración de fondos de inversión colectiva y a las operaciones por cuenta propia de la entidad, según sea el caso.
8. Contar con un sistema de administración de riesgos adecuado que permita a la sociedad identificar, medir, gestionar y controlar eficazmente los riesgos asociados a las operaciones de que trata el presente título.”

Artículo 74. Modifíquense los numerales 1 y 3 del artículo 2.33.1.6.1 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

- “1. La realización de operaciones que tengan características o efectos iguales o similares a las cuentas de margen sin el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente título o por personas que no estén autorizadas expresamente en el presente título para el desarrollo de las mismas.
3. La actuación por cuenta ajena, por parte de clientes de las sociedades autorizadas, salvo tratándose de administradores de fondos de inversión colectiva.”

Artículo 75. Modifíquese el literal a) del artículo 2.34.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

- “a) La distribución de fondos de inversión colectiva, incluyendo la vinculación de inversionistas.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

Artículo 76. Modifíquese el artículo 2.34.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.34.2.2.1 Competencia. El Defensor del Consumidor Financiero deberá conocer, a solicitud de cualquiera de las partes, de los trámites de conciliación de las controversias que se susciten entre los consumidores financieros y la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a la cual el Defensor preste sus servicios, sobre los asuntos susceptibles de conciliación que surjan en desarrollo de la actividad de la entidad financiera. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la competencia que sobre tales temas puedan tener los conciliadores inscritos en los Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y las notarías.

Parágrafo 1. El Defensor del Consumidor Financiero sólo podrá actuar como conciliador en el territorio nacional.

Parágrafo 2. El Defensor del Consumidor Financiero no podrá conocer como conciliador de aquellos casos en los que se discutan controversias de naturaleza contencioso administrativas y laborales.”

Artículo 77. Modifíquese el artículo 2.34.2.2.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.34.2.2.3 Formación. El defensor del Consumidor Financiero deberá ser abogado titulado con formación en conciliación extrajudicial en derecho o Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de acuerdo a lo establecido en la Sección 8 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, impartida por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.”.

Artículo 78. Modifíquese el artículo 2.34.2.2.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.34.2.2.5 Registro del Acta de Conciliación. El Defensor del Consumidor Financiero no está obligado a registrar el acta de conciliación. Con todo, deberá dar aplicación a lo dispuesto en la Sección 7 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.”.

Artículo 79. Modifíquese el artículo 2.34.2.2.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.34.2.2.6 Reporte de Información. El Defensor del Consumidor Financiero deberá registrar todos los casos de conciliación que adelante en el Sistema de Información de la Conciliación -SIC- dentro de los tres días siguientes, para efectos de la formulación de política pública que sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos compete al Ministerio de Justicia y del Derecho.”.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

Artículo 80. Modifíquese el segundo inciso del artículo 2.35.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"En desarrollo de lo anterior, se podrán otorgar garantías para la realización de operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados con los recursos de los fondos administrados por las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, de fondos de pensiones de jubilación o invalidez, aquellos correspondientes a los fondos de inversión colectiva administrados por sociedades fiduciarias, por sociedades comisionistas de bolsas de valores o por sociedades administradoras de fondos de inversión y los correspondientes a las reservas técnicas de las compañías de seguros o de sociedades de capitalización, de conformidad con el régimen aplicable a cada entidad, fondo o patrimonio administrado."

Artículo 81. Modifíquese el artículo 2.35.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.35.1.2.2 Términos y condiciones de los instrumentos financieros derivados y productos estructurados. De conformidad con lo previsto en el presente título y en las instrucciones que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, los sistemas de negociación de valores deberán establecer en sus respectivos reglamentos los términos y condiciones de las operaciones que se realicen por su conducto con instrumentos financieros derivados y productos estructurados. "

Artículo 82. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.35.1.5.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"2. Cuando se realicen operaciones entre entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y agentes del exterior o residentes con productos estructurados sobre divisas, el registro se entenderá efectuado con: i) el registro efectuado en desarrollo de la reglamentación de carácter general expedida por la Junta Directiva del Banco de la República o en la norma que la modifique o complemente y ii) la conservación de la información señalada en el artículo 2.35.1.5.2 del presente decreto. "

Artículo 83. Modifíquese el numeral 11 del artículo 2.35.6.1.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"11. Definición de los indicadores base para iniciar la aplicación de las estrategias de resolución."

Artículo 84. Modifíquese el párrafo 3 del artículo 2.36.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Párrafo 3. Las garantías de que trata el presente capítulo tendrán el tratamiento previsto en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005."

Artículo 85. Modifíquese el artículo 2.36.9.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

"Artículo 2.36.9.1.6. Modalidades de servicios que pueden prestar las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva por medio de corresponsales.

Las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de inversión, todas en su calidad de sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva y en desarrollo de las operaciones autorizadas conforme a su régimen legal, podrán prestar por medio de corresponsales de sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, los siguientes servicios:

1. Recaudo, pago y transferencia de recursos asociados a la operación de fondos de inversión colectiva.
2. Expedición y entrega de extractos.
3. Recolección y entrega de documentación e información relacionada con los fondos de inversión colectiva que administren.

Parágrafo. Los corresponsales de sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva no podrán prestar ningún tipo de asesoría para la vinculación de clientes e inversión en dichos fondos, ni para la realización de inversiones respecto de clientes ya vinculados con la mencionada sociedad. No obstante, podrán recolectar y entregar documentación e información relacionada con los servicios previstos en el presente artículo. "

Artículo 86. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.41.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.41.5.1.1. Emisión de valores. Para efectos de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 964 de 2005, se entenderá que los instrumentos representativos de deuda o de capital, emitidos en las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa tendrán la calidad de valor y se denominarán valores de financiación colaborativa."

Artículo 87. Modifíquese el parágrafo del artículo 3.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Parágrafo. Las normas de la presente Parte no aplican a los fondos de pensiones y de cesantías, a los fondos de pensiones voluntarias previstos en los artículos 168 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a los fondos mutuos de inversión, a los fondos de capital extranjero previstos en la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, ni a los fondos de inversión inmobiliaria creados en virtud del artículo 41 de la Ley 820 de 2003, reglamentados por el Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015."

Artículo 88. Modifíquese el numeral 9 del artículo 3.1.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"9. Contar con una entidad que preste los servicios de custodia de valores en los términos establecidos en el Libro 37 de la Parte 2 del presente decreto."

Artículo 89. Modifíquese el artículo 3.1.1.9.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

“Artículo 3.1.1.9.2. Medios de suministro de la información. La información de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo precedente deberá estar disponible, a través del sitio web que para el efecto deberá habilitar la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva y por cualquier otro medio, a solicitud de los inversionistas y el público en general.

La sociedad administradora de fondos de inversión colectiva deberá comunicar, de manera suficiente y adecuada a los inversionistas, la disponibilidad de la respectiva información y los mecanismos para acceder a esta.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá el contenido mínimo de la página web a que hace referencia el presente artículo.”.

Artículo 90. Modifíquese el segundo inciso del artículo 3.1.1.9.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Cuando dichas reformas impliquen modificaciones o afectación de los derechos económicos de los inversionistas, deberán ser autorizadas previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia. En este caso se deberá informar a los inversionistas mediante una publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, u otro medio masivo de comunicación, así como mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de los inversionistas, indicando las reformas que serán realizadas y la posibilidad que tienen de retirarse del fondo de inversión colectiva en los términos que a continuación se indican. Dicha comunicación podrá ser enviada conjuntamente con el extracto o por correo electrónico a la dirección que los inversionistas hayan registrado en la sociedad administradora.”.

Artículo 91. Modifíquese el numeral 6 del artículo 3.1.1.10.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“6. Permitir, tolerar o incentivar el desarrollo de la fuerza de ventas y la promoción para el respectivo fondo de inversión colectiva, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el Capítulo 3 del Título 4 del presente libro. Esta prohibición únicamente será aplicable a la Sociedad Administradora de fondos de inversión colectiva.”.

Artículo 92. Modifíquese el numeral 3 del artículo 3.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“3. Una vez aprobado el compromiso, se deberá realizar la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, u otro medio masivo de comunicación, del resumen del compromiso de fusión.”.

Artículo 93. Modifíquese el artículo 3.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 3.1.3.1.1 Actividades. En el ejercicio de la administración de los fondos de inversión colectiva, la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva podrá

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

contratar a terceros para que estos ejecuten las actividades de gestión y distribución de fondos de inversión colectiva en los términos de la presente parte del presente decreto.

Con respecto a la actividad de custodia de valores, esta deberá ser contratada con las entidades mencionadas en el artículo 2.37.2.1.1 del presente decreto.”.

Artículo 94. Modifíquese el numeral 2 del artículo 3.1.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“2. Entregar la custodia de los valores que integran el portafolio de cada fondo de inversión colectiva administrado a una sociedad de las mencionadas en el artículo 2.37.2.1.1 del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el reglamento y en la normatividad aplicable, así como suministrar al custodio la información necesaria para la correcta ejecución de las funciones de custodia.”.

Artículo 95. Modifíquese el artículo 3.1.3.3.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 3.1.3.3.1. Custodia de valores que integran el portafolio del fondo de inversión colectiva. Las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva deberán contratar la custodia de los valores que integran el portafolio de los fondos de inversión colectiva que administren, con entidades que de conformidad con el artículo 2.37.2.1.1 del presente decreto puedan ejecutar la actividad de custodia de valores. Las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva ejercerán las actividades complementarias a la custodia de valores cuando estas no sean desarrolladas por el custodio.”.

Artículo 96. Modifíquese el segundo inciso del artículo 3.1.5.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“El respectivo orden del día deberá figurar en la convocatoria, la cual deberá realizarse a través de una publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, u otro medio masivo de comunicación, señalado para el efecto en el reglamento y en el sitio web de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva.”.

Artículo 97. Modifíquese el párrafo 3 del artículo 3.3.2.2.9 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Párrafo 3. Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el régimen de inversiones de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantía, así como en el de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras, debe considerarse cada compartimento de manera independiente.

Cuando se presente coinversión en los términos del párrafo 2° del presente artículo, deben considerarse, a efectos del cumplimiento al que se refiere el inciso anterior, las participaciones de los compartimentos en los que es titular el inversionista y los activos subyacentes objeto de la coinversión.”.

Artículo 98. Modifíquense los literales d) y e) del artículo 5.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

“d) El prospecto de información.

e) Facsímile del respectivo valor o modelo del mismo, tratándose de emisiones no desmaterializadas”.

Artículo 99. Modifíquense el literal e) y el párrafo 3 del artículo 5.2.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“e) Copia de los contratos suscritos entre el emisor y los intermediarios con miras a la colocación de los valores por parte de estos últimos, si fuere el caso.

Parágrafo 3. La solicitud de inscripción para realizar oferta pública de valores en el mercado primario, podrá estar suscrita por el representante legal de la entidad emisora o el banquero de inversión a quien se le haya dado autorización para adelantar los trámites pertinentes ante la Superintendencia Financiera de Colombia.”.

Artículo 100. Modifíquese el párrafo del artículo 5.2.2.1.8 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Parágrafo. La inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE de los contratos estandarizados a que se refiere el presente artículo no da lugar al envío de la información a que hace referencia el Título 4 del Libro 2 de la Parte 5 del presente decreto.”.

Artículo 101. Modifíquese el artículo 5.2.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 5.2.3.1.6 Inscripciones en el libro de registro de accionistas o de tenedores. Los administradores de las sociedades emisoras o quien tenga la administración de su libro de registro de accionistas o de tenedores, se abstendrán de inscribir en dichos libros, los traspasos originados en operaciones celebradas sin la observancia de los requisitos señalados en este título.”.

Artículo 102. Modifíquese el quinto inciso del literal e) del artículo 5.2.4.1.7 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Si antes del vencimiento del plazo otorgado desaparecieren las razones que justifican la no divulgación de la información, el emisor deberá proceder a la divulgación de la misma en los términos señalados en el presente libro.”.

Artículo 103. Incorpórese el Título 7 al Libro 2 de la Parte 5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“TÍTULO 7.

OTROS VALORES OBJETO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES-RNVE.

CAPÍTULO 1. CONTRATOS SOBRE ÍNDICES.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

Artículo 5.2.7.1.1 Ofrecimiento al público. Los contratos sobre índices bursátiles, índices de divisas o índices de rentabilidad, que se estructuren y negocien en las bolsas de valores o en otros sistemas de negociación de valores, sólo podrán ser ofrecidos al público previa su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores-RNVE.

Artículo 5.2.7.1.2 Definición. Se entiende por contrato sobre un índice aquel en el cual las partes se comprometen a pagar en moneda legal, en una fecha futura previamente establecida, la diferencia entre el valor pactado y el valor registrado en esa fecha futura para el mismo índice sobre la cantidad estándar previamente definida para cada contrato.

El pago se hará por el vendedor o el comprador según el valor del índice sea superior o inferior, respectivamente, al pactado a la celebración del contrato.

La negociación de dichos contratos se sujetará a las normas sobre operaciones a plazo.

Artículo 5.2.7.1.3 Características. Las características de los contratos de que trata el artículo anterior, deberán estar determinadas en los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación, los cuales incluirán como mínimo lo siguiente:

- a) Cantidad estándar que represente cada contrato.
- b) Índice sobre el cual se estructure el contrato.
- c) Plazos de cumplimiento uniformes de acuerdo con cada tipo de contrato.
- d) Cantidad mínima de contratos a negociar.

Los reglamentos de que trata el presente artículo deberán ser autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previamente a la celebración de dichas operaciones.

Artículo 5.2.7.1.4 Compraventa de contratos sobre índices. También podrán celebrarse contratos en los cuales se otorgue al comprador, el derecho a comprar o vender un determinado contrato sobre un índice, dentro de un plazo y a un precio previamente fijados.

La negociación de dichos contratos se sujeta a las normas sobre operaciones a plazo.

Artículo 5.2.7.1.5 Características de los contratos de compraventa sobre índices. Las características de los contratos de que trata el artículo anterior deberán estar determinadas en los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación, los cuales incluirán como mínimo las siguientes:

- a) El contrato de índice sobre el cual se ejercerá la opción.
- b) Plazos de cumplimiento uniformes de acuerdo con cada tipo de contrato.

Artículo 5.2.7.1.6 Inscripción automática. En la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia haya impartido la autorización al reglamento que establezca las características de los contratos sobre índices, estos se entenderán inscritos automáticamente en el Registro Nacional de Valores y Emisores-RNVE.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

Parágrafo. La inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores-RNVE de los contratos referidos en los artículos 5.2.7.1.2 y 5.2.7.1.4 del presente decreto, no da lugar al envío de la información a que alude el Título 4 del Libro 2 de la Parte 5 del presente decreto.

CAPÍTULO 2. RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VALOR.

Artículo 5.2.7.2.1 Certificados fiduciarios con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities. Los certificados fiduciarios emitidos con cargo a patrimonios autónomos conformados con productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities de conformidad con lo previsto en el presente decreto, podrán ser negociados por conducto de los intermediarios que actúen en las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, y tendrán la calidad de valor.

Artículo 5.2.7.2.2 Certificados de depósitos de productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities. La inscripción de los certificados de depósito de mercancías en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE- se registrará por lo establecido en el presente decreto.

Artículo 5.2.7.2.3 Contratos estandarizados sobre productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities. Los contratos estandarizados sobre productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities que cumplan con lo previsto en el presente decreto, podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE- con el único propósito de ser inscritos en una bolsa de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, en cuyo caso tendrán la calidad de valor.

Sólo podrán inscribirse contratos que sean estandarizados respecto de su especie, tamaño, calidad del subyacente, fechas de vencimiento o plazo de recompra, según sea el caso, y de conformidad con los demás elementos señalados por el reglamento de la respectiva bolsa y su comité de estándares de conformidad con los artículos 2.11.1.1.6 y 2.11.1.1.7 del presente decreto.

Para estos efectos, y sin perjuicio de lo que complementa la respectiva bolsa y su comité de estándares, los siguientes elementos de estandarización se entenderán así:

1. Especie: se refiere a uno o más productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities susceptibles de ser transados a través de una bolsa de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.
2. Tamaño: se refiere a la cantidad de la especie objeto del contrato y que deberá permitir establecer claramente el peso, volumen, masa o cualquier otra modalidad de medida de estándar nacional o internacional para el sector que produzca o comercialice la respectiva especie.
3. Calidad del subyacente: se refiere a las normas de individualización de un género específico de la especie objeto del contrato, las cuales son usualmente utilizadas en

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

el mercado nacional o internacional en el sector que produzca o comercialice la respectiva especie.

4. Fechas de vencimiento: se refiere a las fechas de vencimiento de los contratos que deberán corresponder a los ciclos productivos o de consumo, de la respectiva especie subyacente del contrato.
5. Plazo de recompra: se refiere al plazo en el que se debe ejercer la recompra del contrato a término y la terminación del servicio de custodia y engorde, extracción o cosecha, según proceda, de conformidad con el ciclo biológico, productivo o de extracción de la especie objeto del contrato a término.

Parágrafo. Estos contratos sólo serán negociables en la bolsa de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities en la cual se encuentren inscritos.”.

Artículo 104. Modifíquese el artículo 5.3.1.1.10 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 5.3.1.1.10. Inscripción de los custodios de valores. Las sociedades fiduciarias que previo a la entrada en vigencia del presente artículo ya cuenten con el certificado de autorización de que trata el numeral 7 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o de las normas que lo sustituyan o modifiquen, y deseen ejercer la actividad de custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del presente decreto, deberán ser autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.37.2.1.3 del presente decreto para ejercer dicha actividad.

Los requisitos acreditados para la referida autorización se entenderán cumplidos automáticamente como requisitos generales para su inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores (RNAMEV).”.

Artículo 105. Modifíquese el literal d) del numeral 1 del artículo 5.3.2.3.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“d. Copia de las normas o manuales internos de procedimiento y organización que tengan para efectos de realizar labores de intermediación en el mercado de valores, desarrollados en cumplimiento de la Ley 87 de 1993 y/o el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, o las normas que los modifiquen, deroguen o sustituyan.

Los manuales internos a que se refiere el presente literal deberán incluir todos los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de los criterios de transparencia, rentabilidad, solidez, seguridad y condiciones de mercado, y en todo caso los siguientes:

- d.1. Factores objetivos que se tienen en cuenta para la asignación de cupos o montos máximos de exposición al riesgo de cada contraparte, y su ponderación para dicho efecto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

- d.2. Monto de los cupos asignados a cada una de sus contrapartes, así como sus cambios o modificaciones.
- d.3. Medidas para garantizar la participación efectiva de todas las contrapartes que cumplan con los factores objetivos previamente fijados, de manera tal que cada operación expuesta pueda ser cumplida por cualquiera de tales entidades.
- d.4. Mecanismos permanentes de seguimiento del cumplimiento de los factores objetivos previamente definidos."

Artículo 106. Modifíquese el numeral 3 del artículo 5.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"3. Las personas naturales que administren o gestionen directamente fondos de inversión colectiva por sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, o sociedades administradoras de inversión."

Artículo 107. Modifíquese el numeral 7 del artículo 5.4.2.1.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"7. Cuando al aspirante se le hubiere declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley 793 de 2002 o la Ley 1708 de 2014 dentro de los últimos veinte (20) años contados a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que impuso la medida, cuando haya participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 793 de 2002 o el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, o las normas que las modifiquen o sustituyan."

Artículo 108. Modifíquese el numeral 4 del artículo 5.4.3.1.7 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"4. Administración de fondos."

Artículo 109. Modifíquese el numeral 2 del artículo 5.5.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"2. La adopción de estándares internacionales en la expedición de los códigos de la emisión, para lo cual deberá afiliarse a la Asociación Internacional de Agencias Numeradoras (Association of National Numbering Agencies "ANNA")."

Artículo 110. Modifíquese el artículo 5.5.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 5.5.1.1.4 Costo. La asignación del código por parte de la Agencia Numeradora Nacional no deberá generar ningún costo adicional para los emisores de valores, los sistemas de negociación, las bolsas de valores, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, ni los depósitos centralizados de valores, siempre y cuando aquella no se encuentre obligada a pagar una cuota de afiliación a la Asociación Internacional de Agencias Numeradoras (Association of National Numbering Agencies "ANNA")."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

Artículo 111. Modifíquese el párrafo del artículo 5.5.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Párrafo. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia reasuma las funciones de agencia numeradora, de manera previa a la afiliación a la Asociación Internacional de Agencias Numeradoras (Association of National Numbering Agencies "ANNA"), se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 72 de la Ley 964 de 2005."

Artículo 112. Modifíquese el numeral 3.2 del artículo 6.1.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"3.2. En cualquier evento, el emisor deberá incluir en el prospecto y el reglamento de emisión las condiciones generales del plan de amortización bajo el cual se realizarán pagos de capital al vencimiento, amortizaciones o pagos anticipados de capital, según el caso.

En escenarios en los que se presenten pagos anticipados de capital o cualquier otra circunstancia que afecte el plan de amortización de los títulos o de las diferentes series, deberá llevarse a cabo una adecuada revelación de los supuestos que se empleen para la estructuración de tales circunstancias o escenarios y en todo caso, en cumplimiento del presente numeral, se deberá proporcionar la información necesaria para que los inversionistas estén en capacidad de generar sus propios modelos de análisis.

En caso de existir más de una serie en una emisión, deberán presentarse las condiciones generales del plan de amortización para cada serie. Si se trata de una tasa de interés variable o esta sea determinada al momento de la colocación, deberá quedar claramente establecida la forma de su determinación y el modo en que se informará al respecto, a los tenedores de bonos."

Artículo 113. Modifíquese el numeral 5 del artículo 6.4.1.1.43 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"5. El o los medios escritos de amplia circulación nacional, u otros medios masivos de comunicación, en los cuales se publiquen los avisos e informaciones que deban comunicarse a los tenedores por tales medios. La entidad emisora podrá cambiar dicho medio de información cuando lo autorice la Superintendencia Financiera de Colombia o cuando previamente se informe de tal circunstancia a los tenedores por medio de un aviso destacado en el medio identificado en el respectivo prospecto."

Artículo 114. Modifíquese el literal i. del artículo 6.5.1.5.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"i. Cuando se presente el pago anticipado, total o parcial, que efectúe un deudor de crédito de vivienda financiado con bonos hipotecarios de determinada emisión, serie y año, el administrador de la cartera deberá informar al administrador de la emisión para que éste proceda a realizar el prorratio o sorteo, según el caso, y el pago consecuente, de conformidad con lo previsto en el presente libro.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

Para el efecto, el administrador de la cartera informará a los tenedores de bonos hipotecarios a través de la página de Internet o mediante aviso publicado en las páginas económicas de un medio escrito de amplia circulación nacional, u otro medio masivo de comunicación, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha prevista para el sorteo, (i) que se va a realizar una amortización extraordinaria de determinada cantidad de UVR y/o pesos de los bonos hipotecarios en circulación, (ii) la respectiva emisión, serie y año afectada con el prepago, (iii) que la amortización extraordinaria es obligatoria para los Tenedores de Bonos hipotecarios, (iv) fecha, lugar y hora en que se realizará el sorteo, o si es el caso, la forma en que se realizará el procedimiento de prorrateo, (v) período en el cual se pagará el valor resultante de la amortización extraordinaria.”.

Artículo 115. Modifíquese el párrafo del artículo 6.5.1.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Párrafo. El suministro de la información de que trata el numeral anterior se deberá efectuar simultáneamente a través del sitio web que para el efecto deberá habilitar la sociedad emisora, y por cualquier otro medio, cuando así lo soliciten los inversionistas.

El emisor comunicará de manera suficiente y adecuada al suscriptor sobre la disponibilidad de la respectiva información y sobre los mecanismos para acceder a la misma.

Todo cambio en la dirección del sitio de web en la que se deban publicar las informaciones relativas a la emisión, deberá ser previamente comunicado a los inversionistas.”.

Artículo 116. Modifíquense los párrafos del artículo 6.10.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“Párrafo 1. En caso que la emisión vaya a ser colocada en diferentes mercados, el prospecto que deba circular en Colombia deberá allegarse en castellano; cuando el idioma original del mismo no sea el español, deberá allegarse su traducción oficial.

Parágrafo 2. En caso de que la emisión vaya a ser colocada en el mercado colombiano y sea dirigida únicamente a inversionistas profesionales de los que trata el artículo 7.2.1.1.2 del presente decreto, el prospecto podrá allegarse en un idioma diferente al español.”.

Artículo 117. Modifíquense los numerales 8 y 9 del artículo 6.15.3.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

- “8. Canales o medios a través de los cuales el folleto informativo y el cuadernillo de ventas serán entregados, su función y la importancia de su lectura.
9. Indicación que el cuadernillo de ventas se encuentra disponible para consulta de los posibles inversionistas, en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia, y en las páginas web de la entidad emisora, en las de los comisionistas y de las bolsas de valores.”.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

Artículo 118. Modifíquese el artículo 6.15.3.1.10 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 6.15.3.1.10 Información del folleto y del cuadernillo. La información que conste en el cuadernillo de ventas debe suministrarse en idioma español y debe estar certificada en cuanto a su veracidad y contenido por el oferente vendedor.

El vendedor de los valores objeto de la oferta pública para democratización, deberá entregar a cada uno de los potenciales inversionistas, por cualquier medio físico o electrónico, el folleto informativo y el cuadernillo de ventas, de lo cual deberá dejar constancia suscrita el potencial inversionista."

Artículo 119. Modifíquense los numerales 3 y 4, y el párrafo del artículo 7.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"3. Las operaciones de adquisición y enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE o listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros, ejecutadas en desarrollo de contratos de fiducia mercantil o encargo fiduciario, que no den lugar a la vinculación del fideicomitente o del constituyente respectivo a un fondo de inversión colectiva administrado por una sociedad fiduciaria.

Las operaciones señaladas en este numeral solamente podrán ser desarrolladas por las sociedades fiduciarias.

4. Las operaciones de adquisición y enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjero, ejecutadas por:

- a. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores en su calidad de administradoras de fondos de inversión colectiva y de fondos de inversión de capital extranjero.
- b. Las sociedades fiduciarias en su calidad de administradoras de fondos de inversión colectiva, de fondos de pensiones voluntarias y de fondos de inversión de capital extranjero.
- c. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías en su calidad de administradoras de fondos de pensiones obligatorias, de fondos de pensiones voluntarias y de fondos de cesantía.
- d. Las compañías de seguros en su calidad de administradoras de fondos de pensiones voluntarias.
- e. Las sociedades administradoras de inversión en su calidad de administradoras de fondos de inversión colectiva.

Parágrafo. Sólo podrán ser afiliados a un sistema de negociación de valores las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las entidades de naturaleza pública que puedan acceder directamente a dichos sistemas de conformidad con el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Adicionalmente, sólo podrán ser afiliados a un sistema de registro de operaciones sobre valores las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

Artículo 120. Modifíquese el artículo 7.2.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 7.2.1.1.6 Solicitud de protección como "cliente inversionista".

Al momento de clasificar a un cliente como "inversionista profesional", los intermediarios de valores deberán informarle que tiene derecho a solicitar el tratamiento de "cliente inversionista", de manera general o de manera particular respecto de un tipo de operaciones en el mercado de valores. En este último evento, el "inversionista profesional" podrá solicitar tal protección cada vez que se inicie la realización del nuevo tipo de operaciones. El cambio de categoría deberá constar por escrito en cualquier medio verificable."

Artículo 121. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 7.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Párrafo 1. Las entidades de naturaleza pública deberán cumplir con las reglas y condiciones establecidas en el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan."

Artículo 122. Modifíquese el artículo 7.6.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 7.6.1.1.1 Información privilegiada. Se considera información privilegiada aquella que está sujeta a reserva, así como la que no ha sido dada a conocer al público existiendo deber para ello. Así mismo, de conformidad con el artículo 75 de la ley 45 de 1990 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley 599 de 2000, se entenderá que es privilegiada aquella información de carácter concreto que no ha sido dada a conocer del público y que de haberlo sido la habría tenido en cuenta un inversionista medianamente diligente y prudente al negociar los respectivos valores."

Artículo 123. Modifíquese el literal a) del numeral 3 del artículo 8.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"a) Estados financieros certificados que correspondan al mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud."

Artículo 124. Modifíquese el primer inciso del artículo 8.1.1.1.7 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 8.1.1.1.7 Terminación programa de desmonte progresivo. Siempre que se haya pagado la totalidad del pasivo a favor de ahorradores e inversionistas, acreencias de las entidades aseguradoras, acreencias laborales, prestaciones sociales y/o indemnizaciones legales o convencionales la entidad vigilada podrá solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia la terminación del programa de desmonte progresivo para darle paso a: (i) la disolución y liquidación voluntaria de la entidad sujeto de la medida, o (ii) a la modificación del objeto social de la entidad para el desarrollo de nuevos negocios que no impliquen la realización de actividades financieras, aseguradora o de cualquier otra actividad desarrollada por entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. La solicitud a que se refiere

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

el numeral (ii) solo podrá ser presentada por entidades vigiladas de naturaleza privada.”.

Artículo 125. Modifíquese el tercer inciso del numeral 1 del artículo 8.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“La transferencia de los pasivos resultantes de la exclusión se producirá de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se dará a los titulares de los pasivos objeto de exclusión respecto de la medida adoptada. La publicación del mencionado aviso la efectuará el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN en un medio escrito de amplia circulación nacional, u otro medio masivo de comunicación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adopción de la medida de exclusión de activos y pasivos, en el cual se indicará el alcance de la misma respecto de los pasivos, de acuerdo con lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el o los puntos de atención establecidos para informar a los titulares de los pasivos excluidos sobre la entidad o entidades a las cuales fueron transferidos los mismos, así como el período en que dichos puntos de atención estarán operando, que no será inferior a quince (15) días hábiles.”.

Artículo 126. Modifíquese el literal i) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“i) La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente libro.”.

Artículo 127. Modifíquese el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“a) La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad. En caso de remoción del Revisor Fiscal, su reemplazo será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.”.

Artículo 128. Modifíquese el segundo inciso del párrafo 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“En todo caso, el representante legal de la entidad objeto de toma de posesión podrá realizar los gastos administrativos de que trata el artículo 9.1.3.5.2 del presente decreto.”.

Artículo 129. Modifíquese el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

“a) Podrán ser aprobados por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores, incluyendo en este cómputo el valor de los depósitos en que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN- se haya subrogado. En los demás aspectos dichos acuerdos se sujetarán en lo pertinente a las normas del régimen de insolvencia empresarial.”.

Artículo 130. Modifíquese el primer inciso del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN, dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la toma de posesión, prorrogables por el mismo plazo, determine que la entidad puede desarrollar su objeto social conforme a las reglas que lo rigen, o pueden adoptarse otras medidas que permitan a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o un pago parcial de sus créditos, expedirá la resolución disponiendo la administración de la entidad, en la cual también se ordenará dar aviso al público mediante publicación en un lugar visible en las oficinas de la institución intervenida por un término de siete (7) días hábiles, así como la publicación por una (1) vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, u otro medio masivo de comunicación, de un aviso informando sobre la expedición de la medida. Si la misma no se puede notificar personalmente al representante legal, se notificará por aviso que se fijará por un (1) día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.”.

Artículo 131. Modifíquese el artículo 9.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 9.1.2.1.2 Levantamiento de la medida de toma de posesión.** La medida de toma de posesión podrá ser levantada, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN, por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante acto administrativo, cuya notificación se sujetará a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

Artículo 132. Modifíquese el segundo inciso del artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, la resolución por la cual se adopte se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, u otro medio masivo de comunicación, y en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga la Superintendencia.”.

Artículo 133. Modifíquese el segundo inciso del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un medio escrito de amplia circulación nacional, u otro medio masivo de comunicación, y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento."

Artículo 134. Modifíquese el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 9.1.3.2.5 Notificación de la resolución. La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará por en la forma prevista en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución se publicará un aviso en un medio escrito de amplia circulación nacional, u otro medio masivo de comuniación, informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución."

Artículo 135. Modifíquese el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 9.1.3.2.6 Recurso contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación. Contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación, procederá el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la institución financiera intervenida durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación.

Las resoluciones que decidan los recursos se notificarán personalmente al titular de la acreencia sobre la que se decida y a quien hubiera interpuesto el recurso, en la forma prevista en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez vencido el término para interponer los recursos de reposición, la resolución mediante la cual se adopta la decisión sobre las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación quedará ejecutoriada y en firme respecto de las reclamaciones sobre las cuales no se haya interpuesto recursos, y en consecuencia el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

Parágrafo 1. En cualquier momento del proceso liquidatorio y antes de la adjudicación, los titulares de acreencias podrán ceder los derechos en el respectivo proceso, con sujeción a las normas sobre la materia. En el caso de entidades públicas, la cesión podrá adelantarse con otras entidades de la misma naturaleza.

Parágrafo 2. Siempre y cuando se garantice el principio de igualdad entre los acreedores, en cualquier momento del proceso liquidatorio, el liquidador previo consentimiento del respectivo acreedor, puede realizar pagos parciales o totales en especie, quedando facultado para perfeccionar las correspondientes daciones en pago."

Artículo 136. Modifíquese el tercer inciso del artículo 9.1.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, la enajenación de los activos se hará a través de mecanismos de mercado y en condiciones que permitan obtener el valor en el mismo de dichos activos."

Artículo 137. Modifíquese el artículo 9.1.3.3.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 9.1.3.3.3 Notificación del acto administrativo que acepta el inventario valorado. El acto administrativo que acepte el inventario valorado se notificará en la forma prevista en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de expedición del acto administrativo se publicará un aviso en un medio escrito de amplia circulación nacional, u otro medio masivo de comunicación, informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución y el inventario valorado.

Contra el acto administrativo que acepte el inventario valorado procede el recurso de reposición, que deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo no objetado o impugnado, el inventario valorado quedará en firme para todos los efectos legales y se podrá adelantar inmediatamente la realización de tales activos en los términos previstos en el artículo 9.1.3.4.1 del presente decreto.

De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la institución financiera intervenida durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para la presentación de recursos.

Dentro del mes siguiente a la fecha en que venció el término del traslado de los recursos presentados contra el acto administrativo que acepte el inventario valorado, el

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

liquidador decidirá sobre las impugnaciones presentadas a través de acto administrativo, para lo cual podrá disponer la elaboración de un nuevo avalúo.

Las resoluciones que decidan los recursos se notificarán al recurrente y a los demás interesados, en la forma prevista en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

Artículo 138. Modifíquese el tercer inciso del artículo 9.1.3.3.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Los ajustes a que haya lugar con ocasión de los nuevos avalúos se contabilizarán dentro del mes siguiente a la fecha de su elaboración y deberán ser informados a la junta asesora o a los acreedores según sea el caso. Igualmente, cuando aparezcan nuevos activos de propiedad de la institución financiera en liquidación que no se encuentren incorporados en el inventario inicial, se procederá a actualizar el inventario siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 9.1.3.3.2 y 9.1.3.3.3 del presente decreto.”.

Artículo 139. Modifíquese el cuarto inciso del artículo 9.1.3.4.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Para este efecto la invitación para presentar ofertas o para participar en el martillo deberá publicarse mediante aviso en un medio escrito de amplia circulación nacional, u otro medio masivo de comunicación.”.

Artículo 140. Modifíquese el segundo inciso del artículo 9.1.3.4.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Cuando se prevea que el valor de los activos puede exceder los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la invitación se efectuará, a través de un aviso publicado en un medio escrito de amplia circulación nacional, u otro medio masivo de comunicación, además de un aviso fijado en las instalaciones de la institución financiera objeto de liquidación. En todo caso, el liquidador podrá enajenar por un valor inferior al avalúo, cuando la relación costo-beneficio de cada operación, calculada de acuerdo con la metodología que expida el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, sea favorable.”.

Artículo 141. Modifíquese el artículo 9.1.3.5.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 9.1.3.5.5 Restitución de sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación. En la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces sea necesario, el liquidador señalará períodos para adelantar total o parcialmente la restitución de las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación.

Las sumas disponibles que deban distribuirse entre personas que de acuerdo con la ley tengan derecho a ser pagadas con bienes excluidos de la masa, pero que no tengan derechos sobre un bien determinado, se dividirán a prorrata del valor de los respectivos créditos.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

1. Operaciones de apoyo. Las sumas pagadas por concepto de seguro de depósito, las obligaciones a favor del Banco de la República por concepto de cupos de liquidez u otras operaciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN y el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas- FOGACOOOP, gozarán del derecho a ser cubiertas con sumas excluidas de la masa de la liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
2. Redescuento. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, con las sumas recibidas por la cancelación de créditos redescontados, antes o después de la intervención, incluyendo las que se reciban al hacer efectivas las garantías correspondientes, se pagarán las obligaciones derivadas de las respectivas operaciones de redescuento celebradas por el Banco de la República, cuando este intermedie líneas de crédito externo, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro; el Banco de Comercio Exterior S. A., Bancoldex y la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter siempre y cuando dichas instituciones financieras hayan presentado oportunamente la correspondiente reclamación en la liquidación.

Las sumas recaudadas con anterioridad a la ejecutoria del acto administrativo que reconozca la respectiva reclamación se entregarán una vez este se encuentre en firme y las sumas que se recauden con posterioridad a dicha fecha se entregarán a la institución financiera correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recaudo.

La entrega de la cartera de redescuento se hará hasta la concurrencia del saldo que le adeuda la institución en liquidación a la fecha en la que se ordena esa medida y sin perjuicio de los derechos de la institución intervenida derivados del margen de redescuento y el diferencial de tasa de interés siempre que esta última asuma proporcionalmente los gastos derivados de la administración de la cartera.”.

Artículo 142. Modifíquese el literal j) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

- “j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida.”.

Artículo 143. Modifíquese el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 9.1.3.6.6 Terminación del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa terminará cuando la resolución por la cual se declare terminada la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

existencia legal de una institución financiera en liquidación, luego de publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, u otro medio masivo de comunicación, quede en firme y sea inscrita en el registro mercantil."

Artículo 144. Modifíquese el tercer inciso del artículo 9.1.3.7.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"El liquidador dará a conocer esa decisión mediante la publicación de dos avisos sucesivos en medios escritos de amplia circulación nacional, u otro medio masivo de comunicación, con un intervalo no menor a tres (3) días hábiles."

Artículo 145. Modifíquese el primer inciso del artículo 9.1.3.8.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Cuando se haya cancelado la totalidad del pasivo externo a cargo de la institución financiera intervenida, constituido las provisiones requeridas y cubierto los gastos de la liquidación, el liquidador convocará a los accionistas de la institución financiera liquidada, mediante aviso que se publicará en medio escrito de amplia circulación nacional, u otro medio masivo de comunicación, para hacerles entrega de la rendición final de cuentas y del remanente de activos en el evento que subsistieran."

Artículo 146. Modifíquese el literal a) del artículo 9.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"a) Dar aviso a los jueces de la República, a los jueces de ejecuciones fiscales y a las autoridades administrativas de todo orden respecto del proceso de liquidación de los negocios fiduciarios correspondientes, con el fin de que procedan a remitir al liquidador de la sociedad fiduciaria los expedientes relativos a los procesos ejecutivos o cobros coactivos en curso contra dichos negocios fiduciarios y a aplicar las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación de cada negocio fiduciario y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra los negocios fiduciarios de la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador."

Artículo 147. Modifíquense los numerales 1, 5, 6, 8, 12 y 14 del artículo 9.2.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"1. Emplazamiento. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo para la cesión de negocios fiduciarios, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra los negocios fiduciarios en liquidación.

Para tal efecto, se publicará por lo menos un (1) aviso en un medio escrito de amplia circulación nacional, u otro medio masivo de comunicación, copia del cual permanecerá fijado en la sede principal de la sociedad fiduciaria en liquidación y sus sucursales, si las hubiere, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, por un término de diez (10) días hábiles.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

5. Notificación de la resolución que determina los pasivos. La resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Recursos. Contra la resolución que determina los pasivos a cargo de los negocios fiduciarios en liquidación, procederá el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la fiduciaria en liquidación durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación.

Las resoluciones que decidan los recursos se notificarán personalmente al titular de la acreencia sobre la que se decida y a quien hubiera interpuesto el recurso, en la forma prevista en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez vencido el término para interponer los recursos de reposición, la resolución mediante la cual se determinan los pasivos a cargo de los negocios fiduciarios quedará ejecutoriada y en firme respecto de las reclamaciones sobre las cuales no se haya interpuesto recurso y, en consecuencia, el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata.

8. Notificación del inventario. El acto administrativo que contenga el inventario se notificará en la forma prevista en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el acto administrativo que contenga el inventario procede el recurso de reposición, que deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando el recurso interpuesto se refiera a la necesidad de actualizar el valor del activo presentado, el recurrente podrá presentar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, un avalúo realizado por una de las firmas evaluadoras que se encuentren registradas en cualquiera de las entidades financieras en liquidación.

En el caso de vehículos automotores, podrá acompañarse al recurso como avalúo, el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

En lo no objetado o impugnado, el inventario quedará en firme para todos los efectos legales y se podrá adelantar inmediatamente la realización de tales activos en los términos previstos en el numeral 9 del presente artículo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación."

De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la sociedad fiduciaria en liquidación durante los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término para la presentación de recursos.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que vence el término del traslado de los recursos presentados contra el acto administrativo que presente el inventario, el liquidador decidirá sobre las impugnaciones presentadas, a través de acto administrativo.

Los recursos que conlleven la presentación de un avalúo de actualización serán decididos dentro los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar dicho avalúo.

Las resoluciones que decidan los recursos se notificarán al recurrente y a los demás interesados, en la forma prevista en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

12. Reglas para determinar y pagar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo. Si vencido el término para pagar el pasivo externo cierto no reclamado, o antes si se han cancelado la totalidad de los créditos a cargo del pasivo externo cierto no reclamado, subsistieren recursos, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el 24 de la Ley 510 de 1999, se procederá a cancelar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo sufrida por los titulares de los créditos atendidos en la liquidación debido a la falta de pago oportuno cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos con excepción de los créditos que conforme al presente libro correspondan a gastos de administración.
14. Entrega de remanentes. Una vez cancelado el pasivo externo e interno de cada negocio fiduciario o de no existir los mismos, se identificará el remanente con destino al fideicomitente y se procederá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su adjudicación forzosa, mediante resolución motivada, la cual se deberá inscribir en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos en el caso de adjudicación forzosa de inmuebles, siempre y cuando sobre los derechos fiduciarios o de créditos que corresponda a los fideicomitentes no recaiga medida cautelar ordenada por autoridad competente.”.

Artículo 148. Modifíquese el artículo 9.2.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 9.2.1.1.5 Restituciones especiales por acto administrativo. Los bienes fideicomitados cuyos fideicomitentes se encuentren en proceso de insolvencia empresarial, proceso de reestructuración empresarial de que trata la Ley 550 de 1999 y liquidación, serán restituidos a la masa de la liquidación, al ente que se pretende reestructurar o a la sociedad que se liquida, según el caso, mediante resolución motivada, la cual se deberá inscribir en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos en el caso de restituciones de inmuebles. Dicha resolución se notificará a los interesados en los términos de los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

Una vez realizada la respectiva transferencia y en virtud de que el bien fideicomitido entra a formar parte de la masa concursal o de los activos de la liquidación, según el caso, se cancelarán los certificados de garantía expedidos, debiendo los acreedores garantizados cobrar sus acreencias en los respectivos procesos concursales con sujeción a las reglas de los mismos.”.

Artículo 149. Modifíquese el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“7. Preparar, en coordinación con la Secretaría General, y de acuerdo con las directrices que impartan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Superintendente, el anteproyecto de presupuesto de inversión, así como la programación presupuestal plurianual de la Superintendencia.”.

Artículo 150. Modifíquese el numeral 19 del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“19. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia, en los que sea parte.”.

Artículo 151. Modifíquese el cuarto inciso del artículo 11.3.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ampliar el plazo fijado en el presente artículo, pero tal ampliación no podrá exceder de un (1) año.”.

Artículo 152. Modifíquese el artículo 11.3.14.1.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 11.3.14.1.4 Actuaciones administrativas.** En lo no previsto en el presente decreto, las actuaciones administrativas del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes.”

Artículo 153. Modifíquese el artículo 11.3.15.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 11.3.15.1.2 Limitaciones.** En ningún caso deberá entenderse que la facultad de seguimiento del Fondo prevista en el artículo anterior se extiende al otorgamiento o celebración de operaciones de apoyo que impliquen desembolso de recursos por parte del Fondo respecto de las entidades a que se refiere el artículo precedente.”.

Artículo 154. Modifíquense los numerales 1 y 5 del artículo 11.3.16.1.2 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“1. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará en las fechas y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2.6.5.1.5 del presente decreto, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los casos en que exista un defecto en la rentabilidad mínima obligatoria que deben garantizar las

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

entidades administradoras de fondos de pensiones. La fecha que se tomará para efectos de determinar la existencia de un defecto en la rentabilidad mínima obligatoria de un fondo de pensiones, será aquella en la que la Superintendencia Financiera de Colombia realice la verificación del cumplimiento de la rentabilidad mínima obligatoria.

5. En el evento en que una entidad administradora no cubra el defecto en la rentabilidad mínima que se encuentra obligada a garantizar o no cumpla con la orden de capitalización respectiva, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá tomar posesión de dicha entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Decreto ley 656 de 1994, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas previstas en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con miras a evitar que el defecto en la rentabilidad mínima se aumente, y dé lugar a la imposición de las multas previstas en el mencionado artículo 43 del Decreto ley 656 de 1994.”.

Artículo 155. Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 11.3.16.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Parágrafo 3. La cesión será informada por la sociedad cedente que lo administre a todos sus afiliados, mediante la publicación, en un medio escrito de amplia circulación nacional, u otro medio masivo de comunicación, de un aviso en el cual se indique, a lo menos, la sociedad a la cual se efectuará la cesión, la fecha prevista para la misma y la fecha de la orden impartida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las personas afiliadas al fondo de pensiones objeto de cesión no podrán oponerse a la medida. Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados mantienen su facultad de solicitar el traslado del valor de sus unidades a otro fondo de pensiones; dichos traslados podrán realizarse tan pronto se haya efectuado la cesión. Los traslados que se soliciten dentro del mes siguiente a la publicación del aviso de cesión no serán tomados en consideración para efectos de dar aplicación a los plazos mínimos de traslado autorizados por la ley. Los plazos mínimos para solicitar traslados entre regímenes o entre administradoras se seguirán contando a partir del último traslado anterior a la cesión.”.

Artículo 156. Modifíquese el artículo 11.3.16.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 11.3.16.1.6 Garantía de un plan alternativo de capitalización o de pensiones. La garantía a que tengan derecho los afiliados a un plan alternativo de capitalización o de pensiones administrado por una entidad aseguradora de vida o por una entidad administradora de fondos de pensiones se regirá por lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 100 de 1993 y en el Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.”

Artículo 157. Derogatorias. Deróguense el Título 1 del Libro 2 de la Parte 2, el Título 18 del Libro 9 de la Parte 2, el Título 5 del Libro 15 de la Parte 2, el Título 5 del Libro 4 de la Parte 5, los artículos 2.6.5.1.10, 2.6.7.1.14, 2.6.11.1.17, 2.9.8.1.4, 2.12.1.1.11, 2.13.1.1.16, 2.16.1.3.1, 2.19.1.1.9, 2.30.1.4.3, 2.31.1.2.11, 5.4.4.1.6, 11.2.1.4.14.1, 11.3.16.1.1, 11.3.16.1.4, 11.3.16.1.5, 11.3.16.1.7, 11.3.16.1.8, 11.4.7.1.3, 11.4.7.1.4, el parágrafo 4 del artículo 2.7.1.1.5, el parágrafo 1 del artículo 3.5.1.1.1, el parágrafo del

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.”

artículo 8.1.1.1.1, el numeral 6 del artículo 11.3.16.1.2, y los incisos segundo y tercero del párrafo 1 del artículo 11.3.16.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 158. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Soporte Técnico del Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 con fines de actualización y simplificación.

1. Objetivo de la regulación

Se propone una actualización y simplificación de las disposiciones contenidas en el Decreto 2555 de 2010, principalmente para aquellas en que ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- Obsoleta: la norma ha entrado en desuso porque su aplicación no es procedente o conveniente a la luz de la realidad social, económica, política o tecnológica del país.
- Impracticable: no es posible su aplicación o esta resulta demasiado onerosa.
- Contradictoria: respecto de dos o más normas, si la aplicación de una de ellas conlleva al incumplimiento de otra, o cuando no es posible la aplicación concurrente de dichas disposiciones.
- Objeto agotado: se considera que el objeto de una norma está agotado si contiene un mandato específico, con una temporalidad definida o que ya fue ejecutado.
- Error tipográfico o de redacción: corresponde a los errores de forma que pueden dificultar la lectura o interpretación de una norma.
- Referencias y remisiones normativas desactualizadas.

2. Antecedentes y razones de oportunidad

El Gobierno Nacional ha establecido como política pública la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico, en aras de fortalecer la eficiencia económica y social de la actividad regulatoria, y afianzar la seguridad jurídica.

Con estos propósitos, en el año 2010 se expidió el Decreto 2555, el cual recoge y reexpide las normas en materia del sector financiero, sector asegurador y del mercado de valores. Desde entonces, se ha consolidado esta norma como principal referencia de consulta del marco regulatorio aplicable a dichos sectores.

Para ello, ante la continua evolución de los mercados, la expedición de nuevas normas, y las modificaciones, adiciones o derogatorias de que han sido objeto algunas disposiciones del Decreto 2555 y remisiones normativas realizadas en él, es importante mantener permanentemente actualizado este Decreto Único.

3. Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido

El proyecto de Decreto está dirigido al sector financiero, asegurador y mercado de valores, y a todos los interesados en las normas que regulan este sector.

4. Viabilidad jurídica

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 4 de la Ley 964 de 2005.

5. Impacto económico

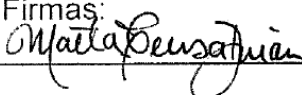
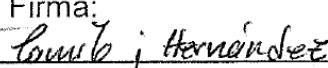
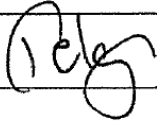
No tiene.

6. Impacto medioambiental o en el patrimonio cultural de la Nación

No aplica.

7. Publicidad y consultas

El proyecto de Decreto se publica para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda entre el 19 de diciembre de 2019 y el 25 de enero de 2020.

Elaborado por: Martha Durán y Nicolás Torres	Revisado por: Camilo Hernández López	Aprobado por: Felipe Lega Gutiérrez
Cargo: Asesora – Profesional especializado	Cargo: Subdirector de Regulación Prudencial	Cargo: Director
Firmas: 	Firma: 	Firma: 

MEMORIA JUSTIFICATIVA

Actualización y simplificación del Decreto 2555 de 2010.

Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera

1. Antecedentes y motivaciones

El Gobierno Nacional ha establecido como política pública la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico, en aras de fortalecer la eficiencia económica y social de la actividad regulatoria, y afianzar la seguridad jurídica.

Con estos propósitos, en el año 2010 se expidió el Decreto 2555, el cual recoge y reexpide las normas en materia del sector financiero, sector asegurador y del mercado de valores. Desde entonces, se ha consolidado esta norma como principal referencia de consulta del marco regulatorio aplicable a dichos sectores.

Para ello, ante la continua evolución de los mercados, la expedición de nuevas normas, y las modificaciones, adiciones o derogatorias de que han sido objeto algunas disposiciones del Decreto 2555 y remisiones normativas realizadas en él, es importante mantener permanentemente actualizado este Decreto Único.

2. Criterios para la actualización y simplificación del Decreto 2555 de 2010

Por lo anterior, se propone una actualización y simplificación de las disposiciones contenidas en el Decreto 2555 de 2010, principalmente para aquellas en que ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- Obsoleta: la norma ha entrado en desuso porque su aplicación no es procedente o conveniente a la luz de la realidad social, económica, política o tecnológica del país.
- Impracticable: no es posible su aplicación o esta resulta demasiado onerosa.
- Contradictoria: respecto de dos o más normas, si la aplicación de una de ellas conlleva al incumplimiento de otra, o cuando no es posible la aplicación concurrente de dichas disposiciones.
- Objeto agotado: se considera que el objeto de una norma está agotado si contiene un mandato específico, con una temporalidad definida o que ya fue ejecutado.
- Error tipográfico o de redacción: corresponde a los errores de forma que pueden dificultar la lectura o interpretación de una norma.
- Referencias y remisiones normativas desactualizadas.

3. Insumos y principales modificaciones

Para el desarrollo de esta iniciativa, entre septiembre y octubre de 2018 la URF abrió un espacio de retroalimentación y publicó en su página web los Formatos de Visión Regulatoria, en los cuales se

1

registraron comentarios y observaciones por parte de 36 contrapartes, incluyendo entidades del sector privado, entidades públicas, gremios, asociaciones, firmas de abogados y personas naturales.

Posteriormente, se llevó a cabo un análisis de 173 comentarios relacionados con la posible necesidad de revisión para la simplificación y racionalización de las disposiciones del Decreto 2555 de 2010, a partir de las situaciones anteriormente señaladas. Como resultado, el proyecto de decreto que acompaña la presente memoria justificativa se compone de 157 artículos que modifican el Decreto 2555 de 2010 en diversas materias y en aspectos tales como los siguientes:

- Se racionalizan algunos trámites con motivo de la aparición de nuevas tecnologías, las cuales permiten eliminar requisitos tales como la publicación en diarios, la entrega de documentación en oficinas, la imposición de sellos o la autenticación de copias. En su lugar, se prevé la utilización de otros medios verificables, tales como la divulgación en medios masivos de comunicación, las publicaciones en página web o la utilización de emisiones desmaterializadas.
- Se actualiza la terminología para reflejar las prácticas vigentes en el sector financiero, asegurador y en el mercado de valores. Por ejemplo, se cambian las expresiones “operaciones a plazo de cumplimiento efectivo” por “operaciones con instrumentos financieros derivados”, “carteras colectivas” por “fondos de inversión colectiva”, “cuentas de orden” por “notas a los estados financieros” y “concordato” por “régimen de solvencia empresarial”.
- Se eliminan las disposiciones relacionadas con aspectos que han desaparecido del marco jurídico, tales como las operaciones carrusel, las notificaciones por edicto y las garantías otorgadas por Fogafin a los administradores de recursos de seguridad social.
- Se actualizan las referencias a marcos normativos que han sufrido cambios significativos en años recientes, como es el caso de la compilación de las reglamentaciones emitidas por el Gobierno Nacional a través de los Decretos Únicos Reglamentarios de cada sector, o la emisión de nuevos ordenamientos como el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Reflexiones finales

Se considera que este debe ser un esfuerzo continuo dentro de las funciones de proyección normativa de la URF, con el fin de facilitar la consulta a la ciudadanía y preservar la racionalización y simplificación de las disposiciones relacionadas con el sector financiero, asegurador y el mercado de valores.